



18 de noviembre de 2020

(20-8298)

Página: 1/2

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

**PRESCRIPCIÓN DE LA INDIA PARA EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO
MODIFICADO GENÉTICAMENTE Y DE AUSENCIA DE ELEMENTOS
MODIFICADOS GENÉTICAMENTE NUEVA PREOCUPACIÓN
COMERCIAL ESPECÍFICA**

COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El siguiente documento, recibido el 13 de noviembre de 2020, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos de América.

1.1. Los Estados Unidos están muy preocupados por la nueva medida de la India en virtud de la cual se exigen certificados de origen no modificado genéticamente y de ausencia de elementos modificados genéticamente para la importación de determinados productos agropecuarios a la India, notificada el 2 de septiembre de 2020, en el documento [G/TBT/N/IND/168](#), y cuya entrada en vigor se ha propuesto para el 1 de enero de 2021.

1.2. El motivo aducido por la India para justificar esa medida es "garantizar la inocuidad y la salubridad de los productos alimenticios importados a la India". Los Estados Unidos solicitan que la India notifique esa medida al Comité MSF.

1.3. Los Estados Unidos no tienen conocimiento de ninguna evaluación del riesgo realizada por la India, y la India no ha señalado ningún riesgo específico en relación con la inocuidad de los productos alimenticios enumerados en la Orden.

1.4. La medida de la India puede hacer pensar que los alimentos modificados genéticamente son menos seguros que sus equivalentes convencionales. Sobre la base de los informes de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otros, la comunidad científica y los organismos de reglamentación internacionales han convenido en que los productos modificados genéticamente disponibles en el mercado internacional son igual de seguros que los productos equivalentes convencionales.

1.5. La India aclaró hace poco que la Orden se aplica únicamente a las importaciones de cultivos alimentarios destinados al consumo humano y no a los productos elaborados. Sin embargo, muchos productos crudos y sin elaborar importados se utilizan tanto para el consumo humano como para el consumo animal, y la India no ha explicado qué procedimiento sigue para determinar qué productos crudos y sin elaborar importados están comprendidos o no en el ámbito de aplicación de la Orden.

1.6. Los Estados Unidos están preocupados por el hecho de que, si se aplica, la medida en cuestión crearía una carga indebida para los países exportadores al imponer prescripciones injustificadas en materia de certificación.

1.7. Por último, las prescripciones de la India parecen aplicarse a las importaciones de todos los productos enumerados, independientemente de si las variedades modificadas genéticamente de esos productos son objeto de producción comercial en el país de exportación. Todos los Miembros que exportan a la India pueden tropezar con obstáculos al comercio adicionales en lo que respecta a los cultivos enumerados en el anexo I de la Orden de la India. La Orden podría dar lugar a la imposición de prohibiciones de exportación *de facto* de productos procedentes de Miembros productores de biotecnología que no presenten o no puedan presentar los certificados en cuestión.

1.8. Habida cuenta de los importantes e innecesarios trastornos que puede provocar esta medida en el comercio y de la falta de justificación técnica para su aplicación, los Estados Unidos solicitan que la India reconsidere su medida temporal y retrase su puesta en práctica hasta que los Miembros hayan podido presentar observaciones al respecto.

1.9. Asimismo, los Estados Unidos animan a la India a implementar reglamentaciones transparentes, previsibles y basadas en los riesgos y en datos científicos para las evaluaciones de la inocuidad de los productos biotecnológicos, de acuerdo con los compromisos que ha contraído en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias.
